
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Ceballo de la Rosa.

Abogados: Licdos. Jefry Araujo y Manuel Mateo Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ceballo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092714-8, domiciliado y residente en la calle Penetración Oeste núm. 81, sector Luz Consuelo, Km. 11 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 0432-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuya dispositivo se copia en otra parte de este decisión;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Licdo. Jefry Araujo, conjuntamente con el Licdo. Manuel Mateo Calderón, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Rafael Ceballo de la Rosa;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, en representación del recurrente, depositado el 20 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 521-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la normativa cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Ceballo de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 573-2015-00210/AJ del 18 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-000142 el 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al señor Rafael Ceballo de la Rosa, de generales anotadas, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al encartado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria obrante en la especie; TERCERO: Ordena la devolución del vehículo marca Ford, placa núm. 807545, año 1999, color blanco, chasis núm. 1FTPS24L7XHC02001, al imputado Rafael Ceballo de la Rosa, por las razones up supra indicadas; CUARTO: Impone como medias de coerción al señor Rafael Ceballo de la Rosa, las contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en impedimento de salida del país sin agudización judicial y presentación periódica al Fiscal investigador hasta tanto dure el proceso; QUINTO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas objeto del presente proceso, consistente en: nueve (9) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso de siete punto once kilogramos (7.11 Kg.), en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes“;

- d) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 0432-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por estar fuera de plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Ceballo de la Rosa, imputado, contra la sentencia núm. 941-2016-SS-00142 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, contra la sentencia núm. 941-2016-SS-00142 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Rechaza las ofertas probatorias realizadas por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, por los motivos expuestos; CUARTO: Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día jueves veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Rafael Ceballo de la Rosa, imputado; b) Licdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación del imputado Rafael Ceballo de la Rosa; y c) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional”;

Considerando, que no conforme con dicha decisión el imputado presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426. Norma violada: *Comprobar, y dar por establecido que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, y el 335 parte infine, ambos (modificados por la Ley núm. 10-15. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), en cuanto al inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación, y en consecuencia, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución de la República. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por el imputado recurrente, al tomar como punto de partida del plazo para recurrir, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, y no la fecha de la notificación completa de la misma... La Corte de apelación, al fallar de esa manera incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley núm. 10-15. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), el cual de manera textual establece que: “Presentación. La apelación se formaliza con un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. Como se puede observar, de una simple lectura del artículo anterior, se determina con suma facilidad que el punto de partida para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, y no a partir de la lectura íntegra, como erróneamente lo ha interpretado la Corte de Apelación. Razón por la cual, si damos como un hecho cierto y no controvertido, tal y como lo afirma la Corte de Apelación, que mediante acto de alguacil, a requerido de la secretaria del Tribunal, en fecha veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016) se le notificó la sentencia al Licdo. Manuel Mateo Calderón, abogado de la defensa del imputado; y en fecha veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016) se le notificó al imputado Rafael Ceballos de la Rosa, es más que evidente que el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación lo es la fecha de la notificación al imputado recurrente, veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), razón por la cual el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. Para el hipotético caso en que existiese la necesidad de interpretar el supra indicado artículo 418 del Código Procesal Penal, habría que hacerlo a favor del imputado, por aplicación del principio de favorabilidad, previsto en los artículos 25 del Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución de la República, y 7.5 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales... Solución pretendida. Acoger el presente medio de impugnación por las razones antes indicadas, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión recurrida;* **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2. Norma violada: *Comprobar y dar por establecido que la Corte a-qua dictó una decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. 1.- Sentencia del 3 de febrero de 2014, recurrente José Joaquín Sánchez Nivar. Páginas 279 al 283, principales sentencia de la Suprema Corte de Justicia año 2014. 2.- Sentencia núm. 59 del 11 de febrero de 2013, SCJ. Expediente núm. 2012-5013, recurrente Juan Odannys Torres Rodríguez. 3.- Sentencia núm. 35 del 18 de enero de 2006, SCJ. B. J. núm. 1142. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que el Tribunal a-quo dictó una decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, al tomar como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, y no la fecha de la notificación íntegra de la misma... Solución pretendida: Acoger el presente medio de impugnación por las razones antes indicadas, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios, plantea que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por él, al tomar como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, y no la fecha de la notificación completa de la misma; que el punto de partida para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, y no a partir de la lectura íntegra, como erróneamente lo ha interpretado la Corte de Apelación, que en esas atenciones el imputado mediante acto de alguacil a requerimiento de la secretaria del tribunal, el 22 de julio de 2016, se le notificó la sentencia, es decir, que el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, lo es la fecha de la notificación al imputado, razón por la cual el recurso de apelación fue interpuesto en

tiempo hábil.

Considerando, que al análisis de la sentencia objeto de impugnación, a la luz del vicio denunciado, se advierte que si bien es cierto que una de las piezas que conforman el expediente lo constituye una notificación hecha en manos del imputado el 22 de julio de 2016, no es menos cierto que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado fue leída de forma íntegra el 28 de junio del mismo año, fecha en que todas las partes presentes y representadas quedaron citadas, materializándose la lectura del acto jurisdiccional ese día, estando disponible para ser entregada a las partes, que el único compareciente fue el Ministerio Público, existiendo constancia de su entrega y notificación ese mismo día; por lo que en esas atenciones, era este el punto de partida para el cómputo del plazo de los 20 días establecidos en la norma, como bien señaló la Corte a-qua;

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de alzada se encuentra apegada a la ley al declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, por todo lo cual, procede el rechazo del vicio analizado, y consecuentemente, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ceballos de la Rosa, contra la resolución núm. 0432-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.